EXP: 09-001196-1027-CA

RES: 000684-F-S1-2010

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas treinta minutos del nueve de junio de dos mil diez.

Proceso de conocimiento de trámite preferente establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta del Segundo Circuito Judicial de San José, por el **EVGENY KONSTANTINOVICH OTTO**, de nacionalidad rusa, pasaporte no. 4501321882, ingeniero; contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta Elizabeth Li Quirós, de estado civil no indicado. Figura además, como apoderado especial judicial del actor, el licenciado Marco Badilla Chavarría. Las personas físicas son mayores de edad, vecinos de San José y con las salvedades hechas, bínubos y abogados.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció proceso de conocimiento de trámite preferente, a fin de que en sentencia se declare: *"… con lugar esta demanda, para que se anulen totalmente ambas resoluciones impugnadas, y a favor de mis derechos el Estado costarricense reconozca la condición de refugio gestionada. Excepcionalmente y de manera subsidiaria solicito me sea reconocida la condición de residente temporal por vínculo conyugal con residente rentista*

costarricense. Igualmente solicito se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, representados básicamente en la angustia, menoscabo y dolor personales atravesados a lo largo del lapso de espera del procedimiento administrativo, para lo cual solicito sean determinados prudencialmente y conforme al buen criterio de este tribunal, además de ambas costas de ese proceso." Asimismo, solicitó una medida cautelar para que provisionalmente se le prevenga a la Dirección General de Migración y Extranjería, no realizar ningún procedimiento de deportación.

2.- El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, integrada por los Jueces Roberto Garita Navarro, Cynthia Abarca Gómez y Marianella Álvarez Molina, en resolución no. 1034-2009 de las 11 horas del 02 de junio de 2009, admitió la medida cautelar provisionalísima planteada y ordenó a la Dirección de Migración y Extranjería abstenerse de iniciar, continuar o culminar cualquier procedimiento administrativo para establecer la deportación del actor.

3.- El Estado contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de interés actual, prescripción y caducidad. Asimismo, solicitó se declare sin lugar en todos sus extremos la medida cautelar interpuesta.

4.- La audiencia de la medida cautelar se realizó a las 7 horas 56 minutos del 17 de junio de 2009, e intervinieron los representantes de las partes. El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, integrada por los Jueces Roberto Garita Navarro, Cynthia Abarca Gómez y Marianella Álvarez Molina, en sentencia no. 1135-2009 de las 9 horas 27 minutos del 17 de junio de 2009, resolvió: *"Se dispone revocar la medida cautelar provisionalísima*

ordenada en la resolución Nº (sic) *1034-2009 de las once horas del dos de junio del* (sic) *dos mil nueve, de este Tribunal, de conformidad con el articulo* (sic) *88 del Código Procesal Contencioso, todas las partes quedan en este acto notificadas de esta resolución, sin necesidad de documento de notificación adicional."*

5.- El Estado, en escrito visible a folio 161, renunció al proceso conciliatorio.

6.- Para efectuar la audiencia preliminar se señalaron las 8 horas del 1° de julio de 2009, oportunidad en que hicieron uso de la palabra todas las partes y fue resuelta la excepción de caducidad.

7.- El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, integrada por los Jueces Roberto Garita Navarro, Marianella Álvarez Molina y Cynthia Abarca Gómez, en sentencia no. 1354-2009 de las 15 horas del 8 de julio de 2009, dispuso: *"Se rechaza la excepción de caducidad de la acción. Se rechazan las defensas de falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés y falta de derecho opuestas por la representación estatal. En consecuencia, se declara parcialmente con lugar la demanda interpuesta por* ***Evgeny Konstantinovich Otto*** *contra el* ***Estado*** *en los siguientes términos, entendiéndose por denegada en lo que no se indique expresamente:* ***1)*** *Se anulan las resoluciones No. 135-136540-Administrativa del 18 de noviembre del* (sic) *2008, de la Gestión de Extranjería de la Dirección General de Migración y Extranjería, No. 135-157505-2009-SVT-DGM-CMM, del 16 de marzo del* (sic) *2009 que rechaza el recurso de revocatoria de la Dirección General de Migración y Extranjería y No. 664-2009-DMG de la Ministra de Gobernación, Policía y Seguridad Pública.*

2) *Deberán las autoridades de la Dirección General de Migración competentes resolver sobre la solicitud de status de refugiado presentada por el accionante en fecha 30 de enero del* (sic) *2008, para lo cual, deben analizar y ponderar los elementos demostrativos presentados y ofrecidos por el petente. De igual forma, la petición debe resolverse ponderando las diversas normas jurídicas que regulan el tema del refugio internacional. Dicha solicitud deberá resolverse dentro de los plazos que en cada caso establece la normativa aplicable.* ***3)*** *Se condena al demandado al pago de ¢1.000.000,00 por concepto de daño moral subjetivo.* ***4)*** *Son ambas costas a cargo de la parte vencida."*

8.- La representación estatal formula recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

9.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I.- En fecha 11 de enero de 2006, el señor Evgeny Konstantinovich Otto presentó solicitud de refugio, que fue desestimada por la Dirección General de Migración (en lo sucesivo "Dirección"), en resolución no. DNM-922-2006/DR/MREDONDO del 23 de marzo de 2006. El recurso de revocatoria contra aquel acto fue rechazado mediante oficio no. 135-20501-Administrativa del 26 de junio de 2006. En resoluciones no. 266-2007-DMG del 28 de febrero de 2007 y no. 1734-2007-DMG del 18 de setiembre, ambas de 2007 y emitidas por el Ministro de Gobernación y Policía, la apelación y la revisión por él establecidas corrieron la misma suerte. Posteriormente, el día 30 de enero de

2008, el señor Otto formuló una segunda gestión de refugio, en la que manifestó diferir los detalles y las probanzas pertinentes para la entrevista. La petición fue rechazada de plano por la Dirección en acto no. 135-136540-Administrativa del 18 de noviembre de 2008. El 21 de ese mismo mes, un equipo identificado como policía de migración, interceptó al actor y lo aprehendió por una supuesta orden internacional de captura y extradición; su libertad le fue otorgada ante caución de su abogado y con el compromiso de que se presentara a la policía de migración el día 24. El señor Otto interpuso, el 26 de noviembre de aquel año, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el rechazo de plano de la segunda solicitud. Estas impugnaciones también fueron denegadas en memoriales no. 135-157505-2009-SVT-DMG-CMM del 16 de marzo de 2009 de la Dirección y no. 664-2009-DMG del 29 de abril del mismo año dictado por el Ministro. En documento no. SV-DIS-051-2009 del 15 de abril de 2009, el Subdirector General de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, señaló al actor que la anotación que recibió la oficina central de INTERPOL San José, Costa Rica, es una información policial y no implica una solicitud formal de extradición; asimismo, indicó que para esa data no existía una orden de captura internacional. Por otro lado, la Jefa de INTERPOL, en oficio no. IP-264-2009 del 26 de mayo de 2009, informó a la Procuraduría General de la República que en fecha 11 de julio del año anterior, se recibió solicitud de INTERPOL Moscú para que se investigue y ubique al señor Otto, en tanto es requerido en la Federación Rusa por el delito de estafa, y que se estaría enviando la solicitud de extradición por los canales diplomáticos correspondientes. Sin embargo, al día 8 de julio de 2009 no existía

orden de captura internacional o solicitud de extradición en su contra. En virtud de lo anterior, el señor Otto demandó al Estado para que en sentencia: a) se anulen las resoluciones no. 135-136540-Administrativa del 18 de noviembre de 2008 y no. 135-157505-2009-SVT-DMG-CMM del 16 de marzo de 2009 de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como la no. 664-2009-DMG del 29 de abril de 2009 dictada por el Ministro de Gobernación y Policía; b) se resuelva su condición o situación migratoria de refugio, o subsidiariamente se le reconozca como residente temporal por vínculo conyugal con residente rentista; c) se condene al demandado al pago de los daños y perjuicios y ambas costas del proceso. La representante del Estado contestó la demanda de forma negativa y formuló la defensa previa de caducidad, así como las excepciones de falta: de legitimación activa y pasiva, de interés y de derecho. El Tribunal Procesal de lo Contencioso Administrativo rechazó las defensas opuestas, declaró parcialmente con lugar la demanda, entendiéndose denegada en lo no concedido, anuló las resoluciones impugnadas, ordenó a las autoridades de la Dirección resolver la solicitud de refugio presentada por el actor el 30 de enero de 2008, para lo cual les impuso: a) analizar y ponderar los elementos demostrativos presentados y ofrecidos por el petente y las diversas normas que regulan el refugio internacional; y b) resolver dentro de los plazos que prevé la normativa aplicable. Asimismo, condenó al Estado al pago de ¢1.000.000,00 por concepto de daño moral subjetivo, así como a las costas del proceso. Inconforme, la representante del Estado establece recurso de casación, que esta Sala, en auto no. 491-A-SI-2010 de las 9 horas 50 minutos del 22 de abril

de 2010, admitió parcialmente sólo respecto de los agravios que se reseñan de seguido.

II.- Primero: con la denominación "*De la posibilidad de presentar una segunda solicitud de refugio*" en el punto 2, expone la casacionista que según el artículo 103 de la Ley General de Migración, refugiada es la persona que la Dirección General de Migración reconozca como tal. De conformidad con el numeral 110 del mismo cuerpo legal, no puede reconocerse esa condición cuando existan fundados motivos para considerar que la persona petente ha cometido un delito doloso, penado con prisión igual o superior a tres años en Costa Rica o fuera del país, antes del reconocimiento del estatus. Continúa, los cánones 15 y 16 del Decreto Ejecutivo no. 32195-G y el numeral 219 inciso e) de la Ley de referencia disponen que contra la resolución que deniegue la condición migratoria, y en concreto la de refugiado, procede el recurso de revocatoria y apelación. Por su parte los ordinales 222 y 228 ibidem establecen que contra las resoluciones que dicte la Dirección General o el Ministerio en materia migratoria, no cabe el recurso de revisión, siendo el pronunciamiento sobre la apelación el que da por agotada la vía administrativa. Esto significa, manifiesta, que agotada la vía, se abre la posibilidad de acudir a los Tribunales de Justicia. En este aspecto es que, dice, se encuentra el vicio en el razonamiento del Tribunal. El recurso de revisión interpuesto en el trámite de la primera gestión fue resuelto el 18 de diciembre de 2007, y la segunda solicitud la presentó el 30 de enero de 2008, de lo que se extrae que la segunda petición se estableció con el fin de dilatar la primera, pues, en su criterio, "*la posibilidad de un cambio en la situación fáctica en menos de un mes es poco probable*". A

su juicio, la decisión del Tribunal coarta la libertad de la Dirección para determinar la procedencia de otorgar o no el estatus de refugiado y de dar por finalizada la sede administrativa, por cuanto el extranjero con solo afirmar que se trata de una situación diferente podría presentar una y otra vez solicitudes de refugio, que entonces deberán ser tramitadas en su totalidad; esto atenta contra el principio de seguridad jurídica y el efectivo desarrollo de las competencias de la Administración. Cita en refuerzo de su tesis la sentencia no. 1747-1999 de las 16 horas 39 minutos del 9 de marzo de 1999 de la Sala Constitucional, en la que se refiere al ejercicio abusivo del derecho de petición. Asegura, los ordinales 16 y 17 del Reglamento establecen los pasos a seguir en caso de disconformidad con lo resuelto, de modo que conocidas la revocatoria con apelación subsidiaria, y agotada la vía, corresponde acudir a la sede juridisccional. De lo contrario, afirma, se "*perpetúa una situación indefinida para los extranjeros*".

III.- De previo al examen de los agravios, es menester advertir que pese a que el recurrente hace referencia a la Ley General de Migración y Extranjería, que corresponde a la no. 8764, su reclamos van aparejados, por el plazo durante el que se cursaron los procedimientos y por la concordancia con el contenido de su articulado, a la Ley de Migración y Extranjería anterior, no. 8487 (en adelante "LME"), y en esos términos se analizará el recurso.

IV.- En primer término, se observa que la recurrente no puntualiza en qué consiste el quebranto a los cardinales 103 y 110 de la LME, simplemente se limita a citarlos, sin mención, siquiera, al equívoco en que incurrió el fallo; de allí que en cuanto a este aspecto el cargo deberá desestimarse. Por otra parte,

sobre la desatención a la normativa relativa a la fase recursiva en sede administrativa y al agotamiento de la vía, se advierte que el yerro no se verifica en la sentencia. El Tribunal en modo alguno desobedeció los cánones reproducidos por la casacionista, por el contrario, fue claro al manifestar que la decisión final del procedimiento de solicitud de refugio corresponde al Director General de Migración, y contra esa determinación proceden los recursos ordinarios que contempla la Ley General de la Administración Pública. Ahora bien, puntualizó el Órgano que ese trámite presenta particularidades que responden a la naturaleza misma del refugio. Así, reconoció se produce una flexibilización en materia probatoria, de manera tal que el petente, en situación de vulnerabilidad pueda acceder al estatus, sin necesidad de requerimientos probatorios estrictos; principio este que la propia Dirección denomina *principio de credibilidad*. El ordenamiento, estableció, no impide presentar una nueva solicitud de refugio; en cada caso pueden mostrarse variables que el órgano administrativo debe valorar a efecto de establecer si el solicitante está o no dentro de los presupuestos previstos. La dificultad, señaló, de aportar elementos demostrativos exige esa flexibilización, que supone la tutela de los derechos humanos y fundamentales, lo que no se lograría si se suprime la posibilidad de una nueva solicitud cuando el petente cuenta con las probanzas o con una situación fáctica distinta. Por este motivo, la Administración debe valorar cada solicitud y determinar si se enmarca o no dentro de la figura. Las potestades del órgano en esta materia, dispuso, se mantienen incólumes, pues no se trata de imponer a la Administración el otorgamiento o denegatoria del estatus de refugiado, sino la necesidad de analizar la nueva gestión y brindar

una respuesta motivada. Esta Sala comparte plenamente el criterio del Tribunal. Si bien la Ley de Migración (ordinales 219 a 230) y el Decreto Ejecutivo no. 32195 (precepto 15), estructuran la fase recursiva, hasta agotar la vía con el pronunciamiento sobre la apelación; ello no impide por sí a la Dirección entrar a conocer una posterior solicitud de refugio. Ello por cuanto no puede desconocerse la situación especialmente vulnerable de una persona que solicita el refugio (y que cumple, claro está, con los presupuestos para obtener ese estatus, lo que se comprueba hasta una vez finalizado el trámite). Se trata de un sujeto que por un temor fundado de persecución, ha debido abandonar el país de su residencia, en muchas ocasiones de improviso, dejando atrás el entorno que le es conocido: familiares, amigos, el medio para adquirir el sustento, entre otros. Esta circunstancia determina, tal y como indicaron los juzgadores, que en el procedimiento de solicitud de refugio se reconozca una atenuación del deber probatorio. Asimismo, esta dificultad demostrativa que enfrenta el petente producto de esa vulnerabilidad que le caracteriza, normalmente implica además la razonabilidad de admitir que, luego de denegada una solicitud de refugio, una ulterior gestión acompañada de nuevos elementos de juicio o fundada en acontecimientos distintos, deba ser atendida por la Administración. A pesar de que la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de Migración, prevén el rechazo de plano de aquellas peticiones extemporáneas, impertinentes o evidentemente improcedentes (artículos 292 punto 3 y 189 respectivamente), lo cierto es que en esta materia, la sensible situación de la persona, quien interpone un segundo trámite y aporta ahora nuevas pruebas o aduce un nuevo elenco de hechos, no permite

en general o en todos los casos la calificación ad portas de impertinente o improcedente al entenderse reiterativa. Precisamente el que el gestionante tenga luego acceso a probanzas que no tuvo con anterioridad, no puede ser una carga que pese sobre él, y por esta razón, su siguiente solicitud amerita ser oída y atendida, lo que necesariamente requiere un examen de los aspectos novedosos que se introducen, que resulta a todas luces incompatible con el rechazo de plano. Como ya se dijo, en materia de refugio la delicada posición del petente incide entonces sobre la posibilidad del órgano para decretar el rechazo de plano. Esto no significa que a la Administración le está vedado utilizar la figura, sino que al emplearla debe –como le impone la Ley General de la Administración Pública, canon 136.2- hacer constar el motivo por el que se adopta. Y debe además proceder con suma cautela, pues si se esgrime un nuevo cuadro fáctico o se aducen probanzas nuevas, el análisis de la petición exige conocer de esos elementos novedosos, en aras de cumplir el fin a que tienden la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994; cual es la tutela de los derechos humanos de aquel sujeto, que encontrándose fuera del país de su nacionalidad, o careciendo de ella se hallare fuera del de su residencia habitual, no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país o regresar a él, como consecuencia de un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; y en general, la protección de aquella persona cuya vida, seguridad o libertad haya sido amenazada por la violencia generalizada, la

agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público (artículos primero de la Convención de 1951 y primero del Protocolo de 1967, conclusión 3 de la sección III, Declaración de Cartagena y, conclusión segunda de la sección II de la Declaración de San José). En suma, al emplear el rechazo de plano tratándose de solicitudes de refugio, debe la Administración exponer porqué motivo es que la gestión se considera impertinente, extemporánea o evidentemente improcedente, de manera tal que sea claro al gestionante la razón del rechazo.

V.- En el presente asunto, la Dirección General de Migración y Extranjería, en resolución no. 135-136540-Administrativa, con base en el numeral 189 de la Ley de la materia, rechazó de plano por impertinente la segunda solicitud de refugio planteada por el señor Otto. En un único considerando consignó que tal decisión responde a que no se evidencia "*hechos relevantes que tornen viable su análisis producto de una situación diferente a la ya analizada* (…)*, evidentemente un nuevo análisis de los hechos* (…) *devendría en reiterativo y poco prudente en virtud de la seguridad jurídica y la impertinencia ya esgrimida*". Al respecto estima esta Sala que si bien en el trámite de la primera gestión se conocieron y resolvieron todas las impugnaciones interpuestas por el señor Otto como afirma el Estado, no resulta admisible su argumento en el sentido de que el actor únicamente podía acudir a la sede judicial. Según se vio, su actuar encuentra sustento y se admite preliminarmente válido, en virtud de su condición de vulnerabilidad. No debía este órgano desechar en tan anticipada etapa y con tan escueta explicación, el

segundo trámite incoado, sin entrar a valorar los elementos de convicción ofrecidos y sin determinar si éstos diferían de los adjuntados en el primero. Al proceder de ese modo, se tiene –al igual que estimó el Tribunal- un vicio en el motivo del acto, precisamente por ausencia, en tanto la conclusión que lo motivo u originó es anticipada, pues carece del examen comparativo entre la primera y la ulterior gestiones, toda vez que prescindió del estudio de las probanzas aducidas por el señor Otto. Por último, es pertinente acotar que el pronunciamiento recurrido de ninguna manera atenta contra la potestad que ostenta el Estado en materia migratoria. En la parte dispositiva del fallo cuestionado, de forma diáfana, se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, y se ordena a la Dirección "*resolver sobre la solicitud de estatus de refugiado presentada por el accionante en fecha 30 de enero de 2008, para lo cual deben analizar y ponderar los elementos demostrativos presentados y ofrecidos por el petente; de igual forma, la petición debe resolverse ponderando las diversas normas jurídicas que regulan el tema del refugio internacional. Dicha solicitud deberá resolverse dentro de los plazos que en cada caso establece la normativa aplicable*". Es evidente así que el Tribunal no sustituyó a la Administración migratoria, pues no otorgó (ni denegó) al actor la categoría de refugiado, al efecto fue claro que su competencia en el sub lite no es la de resolver la gestión migratoria, sino, analizar la legalidad de lo actuado, y por ello la demanda fue declarada parcialmente con lugar. Así las cosas, por todo lo anterior, valora esta Sala que la interpretación y argumentos del Tribunal son conformes a derecho. Ergo, el cargo deberá denegarse.

VI.- Segundo: reclama el Estado que el monto condenado por concepto de daño moral es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto de los hechos probados se desprende que el Estado actuó con diligencia al tramitar la primera solicitud de refugio, incluso dio respuesta a un recurso inexistente (el de revisión), y de la misma forma procedió con la segunda gestión, donde se resolvieron las dos impugnaciones presentadas. Condenar al pago de ¢1.000.000,00 por este extremo, manifiesta, es eludir la falta de derecho del actor para continuar con los trámites, y la posibilidad que aquél tenía de acudir a los tribunales, lo que no hizo, pretendiendo ahora "*valerse de su propio dolo para culpar al Estado del periodo* (…) *que tardó el proceso*".

VII.- Discrepa esta Sala del criterio de la representante estatal. Se acreditó que en fecha 11 de enero de 2006, el actor presentó solicitud de refugio, que fue denegada por la Dirección General de Migración mediante acto no. DNM-922-2006/DR/MREDONDO del 23 de marzo de ese mismo año, al considerar que la situación del señor Otto no se configuraba como el temor fundado de persecución. Los recursos establecidos fueron resueltos por las autoridades competentes en resoluciones no. 135-20501-Administrativa del 26 de junio de 2006, no. 266-2007-DMG del 28 de febrero de 2007 y no. 1734-2007-DMG del 18 de setiembre de 2007. Posteriormente, el señor Otto formuló una segunda gestión de refugio el día 30 de enero de 2008, que fue rechazada de plano por la Dirección en oficio no. 135-136540-Administrativa del 18 de noviembre del mismo año. El 21 del mismo mes y año, un equipo identificado como policía de migración interceptó al actor y lo aprehendió por una supuesta

orden internacional de captura y extradición; luego se le permitió la libertad mediante garantía de su abogado y compromiso de que se presentara el día 24 ante ese cuerpo policial. La revocatoria y apelación interpuestas por el señor Otto contra el oficio no. 1135-136540-Administrativa, fueron desestimadas en memoriales no. 135-157505-2009-SVT-DMG-CMM del 16 de marzo y no. 664-2009-DMG del 29 de abril, ambos de 2009. Con base en lo anterior, estimó el Tribunal que el nexo causal entre el daño moral y la conducta administrativa se encuentra en el retraso en el curso de los procedimientos –reconocido por la propia Administración- y en las decisiones contrarias a derecho. Ello, consideró, incentivó la crisis interna del actor, por la incerteza de su permanencia en el país; de ahí que reconoció esta lesión moral y la valoró en la suma de ¢1.000.000,00. A juicio de esta Sala, el elenco reseñado denota una dilación inaceptable en ambos procedimientos, especialmente el relativo a la segunda petición, establecida el 30 de enero de 2008, rechazada de plano hasta noviembre de ese año. Y no fue sino luego de transcurridos alrededor de cinco meses adicionales, que dicha decisión se confirmó. En todo ese tiempo el actor estuvo sometido, según dictan la experiencia y lógica, a una situación de angustia provocada por la incerteza de su estatus migratorio. Dicho de otro modo, el actor gestionó por segunda ocasión la obtención del refugio enero de 2008, y es hasta abril de 2009, que la Administración se pronunció al respecto al resolver los recursos interpuestos contra la denegatoria inicial de noviembre de 2008, lo que efectuó además con clara desatención de la potencial frágil situación del petente, que se impone valorar ante toda solicitud de esta clase. Por ende, siendo que el daño moral subjetivo es in re ipsa, esto es, se valora

prudencialmente, y que desde aquella data ha transcurrido un plazo mayor a dos años, se estima proporcional y razonable la suma concedida como reparación. De este modo, procederá desestimar el agravio.

VIII.- En consecuencia, al no encontrarse en la sentencia los vicios que le endilga el recurrente, procederá rechazar el recurso e imponer las costas a quien lo promovió, de conformidad con el precepto 150 inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Deberá la parte recurrente sufragar las costas generadas con su ejercicio.

Anabelle León Feoli

Luís Guillermo Rivas Loáiciga **Román Solís Zelaya**

Oscar Eduardo González Camacho **Carmenmaría Escoto Fernández**

MACUNAQ